



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049 -2024-A-MDP

Pacocha, 09 de abril de 2024

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 194 y N° 195 de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local y como tales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, las Municipalidades Provinciales de acuerdo con los Artículos N° 1 y N° 2 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" indica que, "son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía para ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que con escrito de fecha 1 de febrero del 2024, los servidores del régimen del D.L. 276, solicitan el pago de cierre de pliego, amparando su pedido que con fecha 27 de diciembre del 2017, se suscribió el Acta de Cierre de Pliego de Convención Colectiva, estableciéndose en el acuerdo en el numeral 4 se otorgará el beneficio de S/. 1,000.00 soles como cierre del presente pliego, es decir por los periodos 2018-2019, importe que fue abonado a los servidores en agosto del 2028. Que luego esto se ratificó en el acta de pliego del 2020-2021, así como en el acta de del pliego 2022-2023, por lo que amparan su derecho en la Constitución Política, ya que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Con Informe N° 090-2024-RR.HH-SATI-MDP, de fecha 13 de febrero del 2024, el encargado del Área de la Oficina de Recursos Humanos, concluye en relación al pedido que el bono extraordinario se origina por la simple decisión de las partes y sin ninguna justificación más que la existencia de una relación laboral; el bono extraordinario debe ser entregado a todos los trabajadores que tengan relación con el mismo empleador, caso contrario será considerado como un acto de discriminación, por su parte el cierre de pliego se origina en el contexto de una negociación colectiva que ha generado para el sindicato gastos económicos, tiempo, de elaboración y discusión para el logro de mejores remuneraciones y condiciones de trabajo;

Que, con Provelido N° 688-2024-SATI, de fecha 14 de febrero del 2024, se deriva los actuados a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica para evaluación y análisis. Con el Informe N° 030-2024-SGAJ-MDP, de fecha 21 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que estando a las normas, lo señalado por el SERVIR, las Actas de Convenios celebrados, no es procedente el pedido de pago de bonificación por cierre, por cuanto no se ha negociado de manera expresa, ni acordado nada en relación al mismo, durante los periodos 2018 en adelante. Con Carta N° 005-2024-A-MPD, de fecha 23 de febrero del 2024, se les comunica a los servidores de la Municipalidad Distrital de Pacocha, de acuerdo al escrito presentado, que no resulta procedente el pedido de pago de bonificación por cierre en tanto ni se ha negociado de manera expresa durante los periodos 2018 en adelante;

Que, con fecha 18 y 19 de marzo del 2024, la servidora PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA y los demás servidores del Régimen del D.L. N° 276, interponen reconsideración y nulidad de la Carta N° 005-2024-A-MDP, indicando que por la vía de nulidad de oficio se proceda a eliminar los actos viciados, ya que de acuerdo al ROF, aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDP, en su numeral 52.8 establece que corresponde al Área de Recursos Humanos resolver en primera instancia administrativa. Que asimismo el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 3, que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. La Competencia, que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada el momento del dictado y en los órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA  
ALCALDÍA**

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 3, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, efectivamente, al haberse enviado la Carta N° 005-2024-A-MPD, de fecha 23 de febrero del 2024, dando respuesta al pedido de los servidores del régimen del D.L. 276, en relación a la percepción de la bonificación por cierre de pliego se habría cometido un exceso ya que debe ser el Área de Recursos Humanos quien resuelva en primera instancia, y en caso de formularse un recurso de apelación recién podría resolver la autoridad superior; por lo que se estaría contraviniendo el Reglamento de organización y Funciones de la institución, por lo que estando a lo señalado por el inciso 1, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento General estaría incurso como causal de nulidad;

Que, el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica en relación a la nulidad de oficio, numeral 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Numeral 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en consecuencia, estando al Informe Legal N° 071-2024-SGAJ-MDP, a lo señalado por las normas citadas, y las facultades conferidas por la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad de oficio de la Carta N° 005-2024-A-MPD, de fecha 23 de febrero del 2024, retrotraer el procedimiento al estado que el Área de Recursos Humanos, resuelva el pedido formulado por servidores del régimen del D.L. 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** se notifique la presente al Área de Recursos humanos y los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA

Abog. Ramiro Rivera Rivera  
el Secretario General  
CAM 109



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA

Abg. Juan Humberto Ramírez Flores  
ALCALDE